



RESOLUCIÓN NÚMERO **222** DE

(**03 de abril de 2024**)

“Por la cual se declara la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 230 de 22 de julio de 2021”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL-ETITC,
en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas en los
literales a y k, y artículo 24 del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General”, y

CONSIDERANDO:

Que, el 18 de noviembre de 2020 los representantes de entidades adscritas y vinculadas del Sector Educación firmaron el “Pacto por la Transparencia y la Integridad Representantes de Entidades Adscritas y Vinculadas al Sector Administrativo de Educación y Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Escolar”, donde acompañaron como testigos y firmantes la Vicepresidente de la República de Colombia, la Secretaria de Transparencia y la Ministra de Educación Nacional, y en representación de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central firmó el Rector.

Que, el primer compromiso del “Pacto por la Transparencia y la Integridad Representantes de Entidades Adscritas y Vinculadas al Sector Administrativo de Educación y Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Escolar” fue “Crear o fortalecer un canal antifraude y de denuncia segura para el ciudadano, protegiendo al denunciante, articulado con la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción - RITA, a cargo de la Secretaría de Transparencia. El canal sería atendido por una persona de entera confianza del gerente público, para el rol de Oficial de Transparencia”.

Que, mediante la Resolución 230 de 22 de julio de 2021 se designó a la Profesional de Gestión Jurídica como Oficial de Transparencia de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Artículo 91. Pérdida de Ejecutoriedad del Acto Administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

Que, en cuanto a la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, sobre el decaimiento de los Actos Administrativos, ha manifestado:

“La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligado con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en 2 la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior. Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria, salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, mas ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento...”

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
--------------------------------	------------	----------------------------	----------	------------------------------	----------

“...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo.”

“...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración le de cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia...”

Que, la Corte Constitucional en sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995, se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

“...El decaimiento del acto administrativo consiste en la pérdida de la fuerza ejecutoria de éste, el cual, aunque válido, pierde su obligatoriedad en razón a que han desaparecido los supuestos de hecho o de derecho en los cuales se fundamentó, como cuando se produce la derogatoria expresa o tácita o la declaratoria de inexecutable o nulidad, de las normas que le sirvieron de base...”

Que, para el caso en concreto, mediante Circular 001 de 6 de febrero de 2024 la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, informó que a partir del 2024 no continuaría operando la Red Interinstitucional de Transparencia y Anticorrupción – RITA y por lo tanto no sería necesario que las entidades continuaran asignando el rol de Oficial de Transparencia de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, por lo tanto, invitó a las entidades a evaluar la necesidad y oportunidad de revocar las designaciones que se surtieron a través de acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de ejecutoriedad de la **Resolución No. 230 de 22 de julio de 2021** “Por la cual se designa a la Profesional de Gestión Jurídica o a quién haga sus veces, como Oficial de Transparencia de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, en el marco del Pacto por la Transparencia y la Integridad del Sector Educación”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Profesional de Gestión Jurídica, a las áreas de Planeación y Control Interno para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 3 días del mes de abril de 2024.

EL RECTOR,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó con evidencia digital:
Edgar Mauricio López Lizarazo – Secretario General

Elaboró con evidencia digital:
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---